



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020 – 00018-01
Proveniente del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., antes Juzgado 59 Civil Municipal.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: 26 de marzo de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Ana María Rojas Trujillo, identificada con C.C. N° 53.055.445, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia y Fondo Nacional del Ahorro.
- b) En la admisión fue vinculado:

.- Salud Total E.P.S. S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El 01 de agosto de 2017 fue contratada por Salud Total EPS S.A., a término indefinido para desempeñar el cargo de “Asesor de Call Center”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 20 de junio de 2019 fue despedida de mi trabajo.

Adquirió subsidio de vivienda, y a su vez un Crédito Hipotecario EN UVR con el Fondo Nacional del Ahorro, y que a su vez tocaba comprar un seguro al desempleo, que cubriera las cuotas del crédito en caso de que quedara desempleada.

Se han realizado varias solicitudes ante el Fondo Nacional del Ahorro, y a su vez la Aseguradora Solidaria De Colombia, de la reclamación del seguro de desempleo, Crédito Hipotecario 53055445-07.

La Aseguradora Solidaria De Colombia en oficio OBSP-FNAI1474- RSI 122847 de fecha 26 de julio de 2019, niega la solicitud, condenándome, al expresar que me terminaron el contrato por mi culpa, donde se notico ante Juzgado 16 Municipal del Circuito que no estaba de acuerdo, objeto y declino el pago y que es causal para no pagar el seguro.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en oficio OBSPFNA19624-RSI 122847 de fecha 19 septiembre de 2019, niega la solicitud presenta y niega el pago de indemnización por no haber encontrado que en el evento objeto de la reclamación exista o se encuentre amparado por la póliza contratada, ya que no se configura en un riesgo.

La Aseguradora Solidaria De Colombia en oficio OBSPFNA1726- RSI 122847 de fecha 05 de noviembre de 2019 responde que, analizados los argumentos planteados por la aseguradora en la comunicación arribada por la accionante, se estableció un criterio uniforme en la cual dice que la Aseguradora Solidaria de Colombia no puede tomar decisiones arbitrariamente en las situaciones donde el asegurado no ha logrado definir su configuración de riesgo, por tal razón ratifica su negación al pago de mi subsidio al desempleo.

Pone en consideración del despacho que, las entidades accionadas tienen total conocimiento de su caso, desde el 20 de junio de 2019, se encuentra desempleada, se les notifico por escrito ante derechos de petición que el juzgado 16 ordeno el reintegro y amparo constitucional ante la entidad Salud Total, pero en su defecto el Juzgado 21



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil del Circuito de Bogotá, el 05 de septiembre de 2019 mediante sentencia del 21/08/2019, niega el amparo constitucional revocando el fallo proferido por el juzgado 16 Civil Municipal, y remite oportunamente el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, por tal razón se evidencia que a la fecha siguen vulnerando sus derechos al no otorgarle el subsidio de desempleo para poder suplir las cuotas atrasadas que ya suman \$2.059.509.00.

Dentro de las coberturas básicas obligatorias que emite la Aseguradora Solidaria De Colombia, en sus apartes argumenta que se otorga esta póliza a la CESACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL AJENA A LA VOLUNTAD DEL AFILIADO. Situación que no fue tomada en cuenta por dicha entidad.

Con radicación 02-4605-201 91 2271 681494 de fecha 27 de diciembre, se solicitó ante el FNA y Aseguradora de Colombia, no se envié el cobro del pago de cuotas atrasadas del crédito a jurídica, como tampoco a centrales de riesgo, toda vez que agrava más su la situación y la de su familia, y que se le conceda un tiempo prudencial para poder iniciar las acciones correspondientes en pro de solucionar esta problemática que le agobia, ya que en el mes de diciembre los juzgados están en vacancia judicial.

A la fecha ya recibo llamadas y mensajes de texto del FNA realizando, cobros jurídicos en consecuencia de no pago será incluida en las centrales de riesgo.

A la fecha desde el mes de diciembre de 2019 se le otorga un subsidio ante la entidad COLSUBSIDIO como beneficiaria de protección al cesante, una prueba más para el FNA y Aseguradora de Colombia que se encuentre sin empleo y sin recursos monetarios para suplir el pago atrasado de las cuotas de crédito hipotecario, toda vez a su negación sin fundamento de la entrega del subsidio de desempleo póliza que se otorga por ley, ya que dentro de los pagos y contrato se refleja que se paga un valor de \$46.809.20 por esta póliza.

Así las cosas, en el presente caso existe una inminencia del perjuicio, al detallarse varios elementos del caso. Así, ante la alta probabilidad que el peticionario no pueda continuar pagando las cuotas, el curso natural del crédito es que el banco inicie un



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso ejecutivo en contra del deudor. Este proceso, sin más, implica cargas procesales bastante altas que incluso pueden llegar al remate de los bienes de la accionante. Bienes inmuebles, muebles, etc. Eso, ante su condición de desempleada, la de su grupo familiar con un esposo enfermo que no puede trabajar y una menor de edad en etapa de escolaridad, y con el agravante del Crédito Hipotecario, y ni que decir de los servicios y de lo necesario para subsistir con su familia, sería un perjuicio excesivo que vulnera certeramente el derecho al mínimo vital, vida digna y dignidad humana. No hace falta realizar cálculos aritméticos para dar cuenta de la gravedad del asunto. Pero, además, son impostergables estas medidas, pues de no aplazarse la ejecución de la deuda, el perjuicio se habrá consumado. En consecuencia, se decretará la existencia de un perjuicio irremediable.

b) *Petición:* Amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna

Como consecuencia, se solicite a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, y FNA reconocer el derecho al seguro al desempleo, así suplir las facturas atrasadas a enero de 2020 por \$2.059.509.00 y futuras.

Que el Fondo Nacional del Ahorro, no inicie acciones legales en contra de la accionada, toda vez que se causarían más perjuicios.

Que las personas que están vulnerando el Derecho Fundamental al mínimo vital y vida digna, efectúen el trámite necesario para pagar al Fondo Nacional del Ahorro, como beneficiario de la póliza de seguro.

5- Informes:

a) *Fondo Nacional del Ahorro.*

El FNA alego falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que los hechos narrados en la tutela, refieren a la aplicación de seguro, la cual es únicamente responsabilidad de dicha aseguradora, pues el fondo solo actúa como beneficiario de la póliza tomada por la quejosa.

b) *Salud Total EPS.*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informó que esa entidad no tiene injerencia alguna en los hechos de la acción de tutela, pues de ellos se desprende que las llamadas a responder son las accionadas, aunado a ello, la inconforme manifiesta que esa EPS, no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

c) *Aseguradora Solidaria de Colombia.*

Finalmente, la Aseguradora Solidaria De Colombia en respuesta adujo que la quejosa al no compartir el sustento factico de esa compañía y mediante un mecanismo que no es el idóneo pretende que se haga efectivo el seguro de desempleo, en punto de esa temática resaltan que luego de hacer un estudio juicioso y dentro del marco contractual y legal establecido, decidieron objetar la reclamación tomando como base las condiciones contractuales pactadas.

Agrega que, si la actora no comparte las razones jurídicas de la objeción, cuenta con otros medios en la jurisdicción ordinaria para alegarlo, como quiera que del contrato de seguro se derivan acciones civiles a las que puede acceder el petitionario dentro de la oportunidad legal, así mismo, lo puede hacer por la vía de mecanismos de solución alternativa de conflictos como lo es la conciliación extrajudicial.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: La Juez de primer grado considera que, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la accionante cuenta con otros medios judiciales, propias para dirimir controversias suscitadas del contrato de seguros, resultando la acción de tutela inadecuada para pretender el cumplimiento de las obligaciones contractuales, aún más cuando la actora manifiesta que se encuentra recibiendo un seguro económico de desempleo.

Para cimentar lo anterior, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable.

- b) Orden: NEGAR el amparo invocado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Cabe anotar que la jurisprudencia de la Corte también ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que. además. no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en aquellos casos en que por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que le asisten a la aseguradora, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado se ha iniciado un proceso ejecutivo en contra del reclamante.

Ahora bien, debido a la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente en el marco de un contrato de seguros. SIN EMBARGO, cuando se acuda a la acción de tutela alegando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, el juez constitucional deberá considerar la idoneidad y eficacia de tales mecanismos judiciales.

En cada caso concreto se debe analizar si la petición satisface la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada.

Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales".

El derecho fundamental al mínimo vital: Esta garantía superior se encuentra ligada inescindiblemente a la dignidad humana. Tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que debe analizarse en cada caso concreto. Entre los criterios a tener en cuenta están los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas, como son "la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional'.

con todo respeto su señoría es totalmente TEMERARIO Y MENTIROSO Y DESHONESTO, por parte de la aseguradora solidaria de Colombia, emitir comentarios sin fundamentos tales como, que recibo un subsidio en efectivo, por parte de la entidad Colsubsidio, sabiendo que este beneficio se le otorga a las personas desempleadas, que lleva como nombre SUBSIDIO AL CESANTE, el cual NO es el efectivo que se recibe como indica y menciona de manera temeraria la parte demandada, ya que es un beneficio de solo MERCADO y exclusivamente solo se puede recibir en los supermercados de Colsubsidio con cedula en mano, y es un valor otorgado por \$207.000, el cual no supera el valor mensual de 500.000 pesos para pagar las cuotas atrasadas de mi crédito vigente, como alega la parte demandada.

De igual forma por parte de la empresa de cobranzas SINERGIA,, empresa aliada al fondo nacional del ahorro, ya recibo llamadas amenazantes, e indican que ya iniciaron proceso jurídico y que si no pago voy a perder mi apartamento, que con tanto esfuerzo lo he pagado mes a mes, se les informo que en el momento está en curso el proceso de IMPUGNACION, pero su respuesta fue que debo llegar acuerdos de pago, con las cuotas atrasadas de mi crédito vigente que suman ya \$2.596.826 pesos, a febrero de 2020, y en base a este ya enviaron por parte del fondo nacional del ahorro formatos para incorporar dicho valor a pagar en tales acuerdos, para mi concepto con su respeto señor juez, están vulnerando mis derechos constitucionales ya que es un peligro INMINENTE la negación de la aseguradora solidaria de Colombia que continúe con su negación de no otorgarme el subsidio de desempleo que tengo como derecho, ya que desde el 20 de junio de 2019, estoy desempleada y la empresa anterior que fue salud total nunca me entrego alguna indemnización por mi despido, como lo indico en su momento la parte demandada.

Señor Juez, como se refleja en lo narrado y bajo juramento, no cuenta con los recursos monetarios para cubrir estas obligaciones atrasadas y subsiguientes, con peligro INMINENTE E INMEDIATO de poder perder el techo de mi persona y grupo familiar, por tal razón de la manera más respetuosa solicito lo siguiente.

8.- Problema jurídico:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

¿La sociedad accionada vulneró los derechos deprecados por la accionante?

9.- Principio de Subsidiaridad:

Precisó la jurisprudencia constitucional en sentencia T – 084 de 2018, respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“..Subsidiariedad

11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[38]:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos[39].

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

13. Así, dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen varios mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales, competencia asignada a las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso. Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para solicitar el reintegro de empleados públicos a los cargos que ocupaban, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela[40].

No obstante lo anterior, este Tribunal ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio, no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados[41].

“...4.1. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

4.2. Inmediatez. En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia[171]...

4.3. Subsidiariedad. De manera reiterada esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario[173], que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo no sea expedito u oportuno, o sea necesario el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable[174] deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y (iv) que las mismas sean impostergables... ”¹

¹ Sentencia T-188/17



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con lo que respecta a este principio, la Corte Constitucional lo definió en la Sentencia C-983 de 2005, en los siguientes términos.

“El principio de subsidiariedad significa, por una parte, que el Estado no requiere intervenir cuando los individuos se basten a sí mismos. El apoyo del Estado se requiere allí en donde se hace imposible o demasiado difícil poder satisfacer de manera eficaz las necesidades básicas. No se puede proyectar el principio de subsidiariedad sobre el tema de distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales de manera simplista. Bien sabido es, que así como existen municipios relativamente autosuficientes existen otros sumidos en la absoluta pobreza y precariedad. En vista de que no existe una forma única y mejor de distribuir y organizar las distintas competencias y dada la presencia de profundos desequilibrios y enormes brechas presentes en las distintas Entidades Territoriales, la distribución y organización de competencias significa un proceso continuo en el que con frecuencia es preciso estar dispuesto a ajustarse a los sobresaltos, en el cual es necesario andar y a veces también desandar las rutas propuestas y en el que se requiere aplicar, sin lugar a dudas, un cierto nivel de coordinación, cooperación, solidaridad y concurrencia. La Constitución recalca la necesidad de que los servicios públicos básicos – en especial el servicio público de educación - sean atendidos por los municipios y es precisamente en este sentido que se expide, primero, la Ley 60 de 1993 y, luego, la Ley 715 de 2001. Esto concuerda con el principio de subsidiariedad.”

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 53 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la impugnación se concreta a:

- Reconocer el derecho al pago de la póliza denominada seguro al desempleo, la cual fue adquirida en virtud del crédito hipotecario otorgado.

En análisis de lo alegado por la accionada y en verificación del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2014, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

c.- Perjuicio irremediable:

Se presenta cuando el perjuicio irremediable, es, cierto e inminente, grave y urgente.

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.” (Sentencia T-318 de 2017)

Este debe ser acreditado por la parte accionante.

“Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.” (Sentencia T-318 de 2017)

Para poder darle solución al caso en concreto, es menester remitirnos a la **documental** anexa al plenario, con la misma se puede evidenciar la ausencia del requisito antes mencionado, ya que la parte actora si bien en su escrito de impugnación manifestó bajo la gravedad del juramento que, no contaba con los ingresos suficientes para cubrir la obligación aquí presentadas, para el Despacho no es suficiente tal afirmación, ya que la misma debe estar debidamente soportada, lo anterior con el respectivo elemento material probatorio, situación que la accionante paso por alto, ya que, solamente se le puede dar el carácter de prueba a lo narrado en hechos, cuanto se da la situación prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo contrario, por regla general el requisito de procedibilidad, se encuentra ligado al mínimo vital, ya que al alterar circunstancias como las laborales, es ese derecho fundamental el que se ve en peligro.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo por ese mismo derrotero, al estar supeditado el requisito de procedibilidad al mínimo vital², la Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que se deben valorar aspectos particulares de cada caso, y al no haber acreditado un perjuicio irremediable, el cual fuese urgente y pusiera en peligro o atentase contra el mínimo vital, no se abre paso la acción constitucional analizada, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.³

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁴

Por lo expuesto se ha de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., antes Juzgado 59 Civil Municipal.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² “El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

³ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

22/01